

que la recibieren, puedan pagar à los dueños de juros, i libranzas, i otras personas, que lo uvieren de aver de ellos, declarandose en las cartas de pago, assi en las que los Receptores, Tesoreros, ò Cogedores dieren à los contribuyentes, como en las que ellos recibieren de las personas à quien pagaren, las monedas en que se entregò el dinero, i la estimacion à como se regulò, no pudiendo los unos, ni los otros pedir, ni intentar entregar la dicha moneda de plata con mayor estimacion de la que corresponde à 25. por 100.

1 I assimismo mandamos que las personas, que por escrituras, ò en otra forma devieren algunas cantidades en moneda de vellon, ayan de pagar, i paguen precisamente en la misma moneda de vellon, sin obligar à los acreedores que las reciban en moneda de plata, ò oro, salvo si el dueño de la deuda, por conveniencia suya pidiere se le pague en moneda de plata, ò oro, que en este caso permitimos que por aora la puedan recibir con la misma calidad, considerada, quando mas, con la diferencia de 25. por 100. i todos los que en contravencion de esta nuestra Lei, i Pragmatica dieren, ò recibieren, trocaren, ò commutaren los reales de à ocho, i al respecto las demas monedas por mas precio que el referido, por el mismo hecho la primera vez incurran en pena de dos años de destierro de esta Corte, ò del Lugar, donde hicieren la contravencion, i cinco leguas, i treinta mil mrs. aplicados por tercias partes, Camara, gastos de justicia, i denunciador; i por la segunda la pena doblada, i por la tercera el destierro sea de estos nuestros Reinos, i los mrs. sean cien mil; i ninguna justicia pueda commutar, ni minorar las dichas penas, i si lo hicieren, de ello, i de qualquiera omision, que tuvieren, en cumplimiento de esta nuestra Pragmatica se les hará cargo en la residencia, que se les tomare.

XI. Fol. 217, i 218. Tom. 3. Pragm. — Toda la moneda de plata labrada en el Reino del Perú se ponga conforme à la lei.

*El mismo allí à primero de Octubre de 1659. Pragm. publicada el mismo dia, i pregonada en 10. del mismo, i en 24. de Marzo del año de 1651.*

Mandamos que toda la moneda falta de lei, que uviere del Perú, se reduzca à las Casas de Moneda de estos Reinos, para que allí se funda, afine, i ponga à la lei, que deve tener, prohibiendo desde luego el uso de ella con las calidades, i penas siguientes.

1 Que dentro de dos meses todos los particulares, que se hallaren con esta moneda del Perú, la lleven à las Casas publicas de la Moneda, para que, aviendose fundido, i puesto à la lei, se les vuelva el valor, que quedare labrado en moneda ajustada, i corriente.

2 Que no se cobren de esta nueva labor ningunos derechos de señoreaje, i se moderen, quanto fuere posible, los otros derechos forzosos, que tocan à los Oficiales por su trabajo personal, para que los dueños de la plata gocen deste beneficio en lo uno, i en lo otro.

3 Que, no queriendo qualquiera de los dueños fundir la moneda del Perú falta de lei para que se vuelva

à labrar en reales, cumpla con llevarla à qualquiera de las Casas de Moneda, para que allí se corte por medio, i se le vuelva cortada, de manera que no pueda ser de uso para moneda, i el dueño la lleve para guardarla, ò hacer, quando quisiere, plata de servicio, puesta à la lei.

4 Que, para que todos puedan desde luego valerse de esta moneda del Perú, falta de lei, con que se hallaren, sin esperar la dilacion de labrarla de nuevo, ò cortarla, en caso que no quieran llevarla para estos efectos à la Casa de la Moneda, aya en ellas, i en otros puestos públicos de cada Lugar moneda de vellon, i de plata corriente labrada en estos Reinos, ò en el de México, para que à todos, los que quisieren, se les dè en contado por cada real de à ocho del Perú, falto de lei, ocho reales de vellon, ò cinco de plata de moneda buena, i corriente, à eleccion de los dueños, i al respecto por cada real de à quatro de la misma moneda.

5 Que este vellon, i plata, que se ha de poner para este efecto en las partes publicas, se provea luego por cuenta de nuestra Real Hacienda; i que la plata del Perú falta de lei, que por este medio se recoge, se funda en las Casas de la Moneda, i puesta à la lei se vuelva à labrar en reales, corriendo por cuenta de nuestra Real Hacienda la perdida, ò diferencia, que resultare.

6 Que todos los que en esta moneda del Perú, falta de lei, estimado cada real de à ocho à cinco de plata, ò ocho de vellon, quisieren pagar en las Arcas Reales, i bolsas de nuestra Real Hacienda, la que le devieren dentro de dichos dos meses, se les aya de recibir por moneda corriente al dicho respecto, quedando à cargo nuestro, como està dicho, la fundicion de los Reales del Perú, que por este medio se recogieren.

7 Que en el dicho termino de dos meses, para facilitar mas el comercio, se permita que por convencion entre partes puedan pagar, i recibir por paga de moneda corriente estos reales de à ocho, i de à quatro del Perú, faltos de lei, con dicha estimacion de cinco reales de plata, ò ocho de vellon, i, pasado el dicho termino, cesse esta permission.

8 Que, en aviendose cumplido los dichos dos meses, qualquiera persona, en cuyo poder se hallare qualquiera cantidad de moneda, fabricada en el Perú, falta de lei, excepto la que se uviere registrado, i cortado en las Casas de Moneda, de manera que no se pueda usar de ella, incurra en pena de perdimiento de ella, i en dos años de destierro; i la segunda vez sean dobladas estas penas.

9 Que en los otros reales de à ocho falsos, que se conocen solo con estregarlos, i no tienen mas de real i medio de plata, poco mas, ò menos, i todo lo demás es cobre, i se presume aver entrado de Francia, i Portugal, i no ser fabricados en el Perú, ni en otra Casa de Moneda de las aprobadas, se hace la prohibicion absoluta, declarandolos por falsos desde luego; i mandamos que no corran, ni se admitan en ningun pagamento, i que dentro de los dichos dos meses se lleven, i registren en la Casa de la Moneda, i passados, incurran

los que usaren de ellos, en las penas impuestas por las leyes contra los expendedores de moneda falsa.

XII. Fol. 219. Tom. 3. Pragm. — La moneda de plata, que se labrare, sea por quartas partes, una en reales de à ocho, i de à quatro otra en reales de à dos, otra en reales sencillos, i otra en medios reales; tengan las de à dos, sencillos, i medios la misma estimacion, i valor respectivamente que la plata doble de reales de à quatro, i de à ocho.

*El mismo allí à 14. de Agosto de 1651. Pragmatica publicada dicho dia.*

1 Mandamos que toda la moneda de plata, que de aqui adelante se labrare en todas, i qualesquiera Casas de estos Reinos, assi pertenecientes à mi Real Hacienda, como à otros qualesquiera particulares, se aya de labrar, i labre precisamente por quartas partes, una en reales de à ocho, i de à quatro, otra en reales de à dos, otra en reales sencillos, i otra en medios reales.

2 I queremos, i mandamos que los reales de à dos, sencillos, i medios tengan la misma estimacion, i valor respectivamente que la plata doble de reales de à quatro, i de à ocho, de manera que ocho reales en piezas de à dos, ò de uno, ò de medio real, valgan tanto como un real de à ocho sin diferencia alguna, para todas las compras, censos, contratos, ò trueques, que se hicieren, ò uvieren hecho; i los Tesoreros, i compradores de plata, i los dueños de ella, i otros qualesquiera deudores de plata cumplan con pagar lo que devieren en qualquier genero de las dichas monedas de plata, mayores, ò menores en todo, ò en parte, qual mas quisieren, sin embargo de qualesquiera contratos, pactos, i escrituras, en que estuvieren obligados à pagar en plata doble; i que esta Lei, i Pragmatica no se pueda renunciar, i quando quiera que de hecho la renuncie el deudor, la tal renunciacion no valga, porque siendo la moneda menuda tan necesaria para el uso comun, no ha avido otra causa para desestimarla, sino los dichos pactos, i obligaciones.

3 I mandamos que assi se guarde, cumpla, i execute, so pena que, qualquiera persona de qualquiera estado, calidad, i condicion que sea, que hiciere alguna paga, ò permuta, trueque, ò contrato, dando, ò recibiendo la moneda de plata, haciendo diferencia entre la plata doble, i la demas menuda de reales de à dos, sencillos, i medios reales, ó dando mas estimacion à la una que à la otra, incurra por la primera vez en perdimiento de la cantidad de moneda, que diere, ò recibiere, aplicando las dos tercias partes para la nuestra Camara, i la otra tercia parte para el denunciador, con mas otro tanto aplicado por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador, el qual pueda gozar de la parte, que le tocara, aunque sea uno de los delinquentes, que aya incurrido en ello, quedando libre de la pena, en que por esta nuestra Carta, podia, i devia ser condenado por averlo contravenido, i por la segunda vez, demás de la pena referida, incurra en diez años de destierro del Reino, i en mil ducados aplicados por tercias partes en la forma referida.

4 I mandamos que ningun Corredor, ni otra persona

trate, ni concierte ningunos contratos, ò trueques de estas monedas, en que se considere darse mas estimacion à las unas que à las otras, ni sea medianero para semejantes conciertos, pena de diez años de Galeras, i perdimiento de bienes; i ningun Escrivano pueda otorgar ante si escrituras en razon de los dichos contratos contra el tenor de esta lei, ni pueda poner que la paga se aya de hacer en plata doble, sino solo en moneda de plata, pena de suspension de oficio por quatro años, i de 50j. mrs. para la nuestra Camara.

5 I ordenamos que las Justicias Ordinarias procedan en las causas, que contra esto se hicieren, à la averiguacion, i castigo contra todas, i qualesquiera personas, de qualquier estado, i calidad que sean, aunque sean de las tres Ordenes Militares, ó Soldados, sin embargo de que sean de mi Guarda, i demás gente de Guera, Familiares, i Ministros del Santo Oficio, i otras qualesquiera personas privilegiadas, i essentas de la jurisdiccion ordinaria, porque, en todo lo que tocara à la contravencion de esta lei, queremos que no puedan gozar, ni gocen privilegio de fuero, que tengan, i les esté concedido, i que sobre esto no se pueda formar, ni se forme competencia, ni se admita, ni se den inhibiciones, porque privativamente cometemos estas causas à los de mi Consejo, Chancillerias, i Audiencias, Alcaldes de mi Casa, i Corte, i demas Justicias Ordinarias; i para la probanza de este delito mandamos que basten probanza privilegiada, ò tres testigos singulares, que depongan cada uno de su fecho, los quales se tengan por idoneos, para imponer la pena ordinaria.

XIII. Fol. 220. 221. i 222. Tom. 3. Pragm. — Toda la moneda de vellon buelva al estado, que tenia antes de la baxa de 15. de Septiembre de 1642. excepto la antigua labrada antes del año de 1597. llamada *calderilla*, que corria por quatro, i ocho mrs. en la qual no se hace novedad; i toda la de mas de dos mrs. valga ocho; i el premio de la plata no exceda de 50. por 100.

*El mismo allí à 11. de Noviembr. de 1651. Cedula publicada dicho dia, i se pregonò en 5. 16. 23. i 31. de Dic. del mismo año, i en 7. i 22. de Enero de 1652.*

Toda la moneda de vellon, que al presente corre en estos mis Reinos, buelva al mismo estado, que tenia antes de executarse la baxa el año de 1642. excepto la antigua labrada antes del año de 1597. que comunmente llaman de *calderilla*, que oi corre con valor de quatro, i ocho mrs. en la qual no se hace novedad, i toda la demas es la que mando crecer, de tal manera que la pieza, que oi vale dos mrs. valga de aqui adelante ocho mrs. que es lo que valia en tiempo de la dicha baxa del año de 1642. con lo qual quedan todas las monedas de vellon igualadas en la proporcion, con que al principio se labraron; i porque con esto no quedará moneda de dos mrs. que es tan necesaria para el uso, i comercio menor, mando que se labre luego hasta la cantidad de cien mil ducados con el peso correspondiente à la que ha de quedar, que será una quarta parte de lo que se crece à ocho mrs. i para que el dicho crecimiento tenga efecto, mando que toda la dicha moneda



de vellon, que oi corre, menos la de calderilla, de qualquiera calidad que sea, se recoja dentro de 30. dias primeros siguientes; i passado el dicho termino de 30. dias, los dueños, que la tuvieren, no la puedan expender, ni gastar, ni se admita en ningun pagamento, ni en otra forma, i los que la tuvieren en su poder, sin averla llevado à resellar, incurran en las penas, que el Derecho tiene puestas à las personas, que tienen en su poder moneda prohibida, las que abaxo se diràn, las quales se ejecutaràn en sus personas, i bienes inviolablemente, i dentro del dicho termino de 30. dias se lleve à las Casas de la Moneda de estos Reinos, que estuvieren mas cercanas, i de mayor comodidad para las personas, que la tienen, i tuvieren, donde tengo dada orden, para que sin ninguna dilacion se reciba, i se entregue à los dueños, i personas, que lo llevaren, el valor, que oi tiene, en moneda del nuevo resello, que se ha de hacer, junto con el gasto, que tuvieren de llevarla, i conducirla à las dichas Casas, en las quales he mandado dar la forma, è instruccion, que se ha de tener en el dicho resello; i despues de hecho, ha de correr la dicha moneda resellada de nuevo con el valor, que queda referido; i porque en materia de tanta importancia, como es la de la moneda, qualquiera delito, ò transgresion de lei, ò ordenanza, tiene pena de la vida, i perdimiento de bienes; quiero, i mando se execute contra los que la expidieren, ò encubrieren despues del dicho termino sin el dicho resello, i contra los que la intentaren imitar, ò falsear en qualquiera manera, ò licieren otro fraude, para falsificar la dicha moneda, i contra los sabidores, i que no la manifestaren, se procederà conforme à Derecho.

I considerando que con esta resolucion podrán tener ocasion, los que tratan de aprovecharse con los trueques de la plata, para aumentarle, siendo cierto que en este tiempo no ha avido mas causa que su imaginacion, i codicia, i conviniendo atajar el perjuicio, que con esta alteracion tendria mi Real Hacienda, i el comercio de los particulares, i el precio de las cosas; he resuelto que el trueque de la moneda de plata à la de vellon no exceda de los 30. por 100. que oi comunmente corre; i à este respecto el oro, sin poderle considerar por mas valor de 16. rs. de plata el escudo; i que las conducciones del vellon, considerado que su precio mas comun es oi à 40. por 100. se reduzcan à la quarta parte, i no se pueda dar mas, por mas distante que sea la parte de donde se conduxere, supuesto que el peso de esta moneda de vellon quedará reducido à la quarta parte del que oi tiene, i à este respecto se minore el porte, i conduccion de las partes mas cercanas; i porque la observancia de estos puntos es tan importante para assegurar la conveniencia de este medio, i escusar el daño, que de lo contrario podia seguirse, visto que no han sido bastantes, para remediar el abuso, i exceso de los premios, las penas impuestas antes de agora, i que los transgresores de esto ofenden gravemente al estado público; ordeno, i mando que qualquiera persona de qualquier estado, i calidad que sea, que hiciere alguna permuta, trueque, ò con-

trato, ò interviniere en el, excediendo del dicho premio de los 30. por 100. si fuere persona noble, sea llevado, sin embargo de apelacion, ni otro recurso, por la primera vez por seis años à un Presidio cerrado; i si no fuere noble, sea llevada por el dicho tiempo à Galeras; i por la segunda incurran, assi los nobles, como los que no lo fueren, en pena de la vida, i en entrambos casos incurran juntamente en perdimiento de todos sus bienes, i de qualesquiera officios, i mercedes, que tengan, i pierdan la naturaleza de estos Reinos, i se procederà en estos casos en conformidad de las leyes ultimamente establecidas para el castigo de los que exceden en los trueques; i para mayor observancia de todo, i que en el castigo de tan pernicioso delito se proceda con la mayor autoridad, i execucion, que fuere posible, he mandado formar en el Consejo una Sala de algunos Ministros de el, para que privativamente, i con la continuacion, que la importancia de la materia pide, se conozca en ella, assi en esta Corte, como en todo el Reino, por via de gobierno en conformidad de la lei 21. tit. 21. del lib. 5. de la nueva Rec. procediendo assi en la observancia de los trueques de la plata, i oro, i conducciones del vellon, como de que los precios de los mantenimientos, mercaderias, jornales, i manufacturas, i todos los demàs de la Republica no excedan de lo justo, i dispuesto por las leyes, pues manteniendose en el mismo estado que oi tiene la plata, no ai causa, ni razon para que por esto se altere el de las demàs cosas: i mando que vos el Presidente con los de la dicha Sala del Consejo pongais mui especial, i continuo cuidado en que esto se guarde, i execute por todos los medios, i vias, que el Derecho dispone, i os pareciere conveniente, para lo qual os doí toda la potestad, que uvieredes menester; i assi en esta Corte, como en todos los demàs Lugares del Reino nombrareis los Ministros, i personas, que os pareciere à proposito, dandoles las comisiones necesarias, para que procedan en primera instancia, reservando à la dicha Sala las apelaciones, superintendencia, i gobierno de toda esta materia.

I por quanto en la ocasion del último resello se experimentaron algunos fraudes de personas particulares, que falsearon la moneda, resellandola en sus casas, sobre que se executaron algunos castigos; ordeno que la dicha Sala atienda con grande vigilancia à este punto, nombrando Ministros de entera satisfaccion en los Lugares principales del Reino, dandoles instrucciones secretas con las advertencias necesarias para impedir estos fraudes, i todos los demàs, que en esta materia se pudieren cometer dentro, i fuera de las Casas de la Moneda; i para que los averigüen con la severidad, i demonstracion, que pide la importancia de este negocio, previniendo los medios, que el Derecho permite en casos semejantes de tanta ofensa para el estado público contra las personas Eclesiasticas, i Religiosas, que delinquieren en qualquiera parte de estas cosas, teniendo entendido que en estos delitos no ha de valer ningun fuero privilegiado, ni el de los Cavallos de Ordenes, Familiares del Santo Oficio, ò Mi-

nistros Titulados, ò Oficiales de el, ni de Soldados, aunque sean de mi Guarda, ni otros qualesquiera esentos, por qualquier privilegio que sea.

XIV. Fol. 222. à 228. B. i 230. Tom. 5. Pragm.—La moneda de vellon gruesa se reduce à la quarta parte del valor; i se assigna satisfaccion à los interesados con dos Instrucciones para el modo.

El mismo en Buen-Retiro à 25. de Junio de 1632. por Pragm. publicada en dicho dia con sus dos Instrucciones, i Real Cedula de 28. de el, que es cap. 27. de este Auto.

Ordenamos, i mandamos que toda la moneda de vellon gruesa, que se creció, i mandò resellar por la Pragmatica de 11. de Noviembre del año pasado de 1631. queda reducida al estado, que tenia antes de la dicha Pragmatica, que es la quarta parte del valor que oi tiene; de manera que la pieza de esta moneda, que oi vale ocho mrs. valga de aqui adelante, i solo hasta fin del año 632. dos mrs. i la pieza, que vale quatro mrs. aya de valer un maravedi; i que à este mismo valor de un maravedi se reduzcan los nuevos ochavos, que despues de la dicha Pragmatica de 11. de Noviembre se han labrado con valor de dos mrs. porque, haciendose en ellos la baxa solamente de la mitad, quede en el Reino mas cantidad de piezas de à maravedi para mayor comodidad del Comercio, i de la gente mas pobre en los usos menores; advirtiendole que en la moneda antigua de cobre con una mezcla de plata, que comunmente llaman de calderilla, no se ha de hacer ninguna novedad, corriendo como hasta aqui con el valor, que tiene, de quatro, i ocho mrs. con el qual quedará el Reino con moneda menuda, i usual de todas piezas desde uno hasta ocho mrs. i aunque las utilidades de esta baxa serán para todos mis vassallos, las que se han experimentado en este, i otros Reinos, i los daños, que de presente recibiràn algunos, se repararán, i recompensarán con la grande utilidad, que à los mismos que le recibieren, i à todos se les seguirá de la igualdad de las monedas, i baxa de los precios, i de presente el mayor daño, i mas inmediato caerà sobre mis Rentas, i Patrimonio, que, por hallarse todavia sin distribuir en las Casas de Moneda tres millones de lo que ha resultado del resello, i entenderse que en las bolsas de mis Factores, i Tesoreros de mis Rentas avrá mas de otros quatro millones. (daño tan insuperable, que solo la obligacion, i amor à la causa publica me pudiera obligar à passar por el; ) con todo, por el mayor deseo del alivio de mis Reinos, i de tan buenos, i leales vassallos, que con tanta fidelidad, i amor me sirven, he querido escusarles el daño inmediato, que recibiràn con la baxa, cargando toda la pérdida sobre mi Real Hacienda, aunque considerando el estado de ella se me ha asegurado que podia hacer esta baxa sin dar satisfaccion alguna, por ser un acto preciso de justicia para conservacion de la causa pública la igualdad, i reduccion de monedas, i que por esta razon se dexò de dar satisfaccion à los particulares en la baxa el año de 42. aviendo sido en tanta mayor cantidad que la de agora; i assi ordeno, i mando que todos los que el dia de la

publicacion de esta lei se hallaren con la moneda de vellon, sobre que cae esta baxa, i quisieren que se les de satisfaccion del daño, que recibieren con ella, lleven el vellon, que tuvieran à las Arcas, i Casas, que en esta Corte, i en las demàs Ciudades, i Villas de estos Reinos mandarè señalar para esto, dentro de seis dias, contados desde la publicacion de esta Pragmatica, i en ellas en presencia de la Justicia, ò Ministro, i demàs personas, que para ello se señalaren, i por ante Escrivano, que de fee, i testimonio, entreguen el divellon, el qual se recibirá en las dichas Arcas, i se les dará testimonio de recibo, autorizado de la dicha Justicia, i en virtud de el, sin otro despacho, se les dará satisfaccion de todo el valor, que tenia antes de la promulgacion de esta lei; i no pudiendolo entregar en las Arcas diputadas para esto dentro de los dichos seis dias, cumplan con manifestarlo por peticion dentro de ellos ante la Justicia Ordinaria, i depositarlo realmente por su mandado en el Depositario, que le señalare, para passarlo de allí à las Arcas en aviendo comodidad como no passe de dos meses, i con testimonio de lo uno, i de lo otro avrán cumplido, i assimismo los depositos, que antes de esta lei estuvieren hechos judicialmente, i ante Escrivano, i de que constare legitimamente, assi de imposiciones, ò redenciones de censos tocantes à obras pias, mayorazgos, ò Comunidades, como de otros qualesquier efectos pertenecientes à particulares, registrandolos en la misma forma dentro de los seis dias, i llevandolos à las Arcas dentro de los dichos dos meses, se les dará à todos la satisfaccion por mi Consejo de Hacienda en principal de juros sobre la Renta del Tabaco de cada Lugar, donde lo pidiere (quedando por mayor obligada la de todo el Reino) que es la mas segura, efectiva, i libre, que se puede desear; i desde luego la aplico, i obligo enteramente à la satisfaccion de los que en la forma referida entregaren el vellon en las dichas Arcas, todos los quales han de tener una misma antelacion, i lugar, i los dichos juros se han de dar situados, i estimados à razon de veinte mil el millar en vellon, recibiendo en pago la moneda de vellon por toda la estimacion, que tenia, i valor antes de la baxa, i dandose à los dueños carta de pago por entero en sus privilegios, como si los pagaran en la moneda de vellon usual, i corriente despues de esta lei, con que quedaràn mui beneficiados los que recibieren esta satisfaccion, aviendo de cobrar sus reditos en moneda de buena calidad, i teniendo el capital en la renta mas aventajada de estos Reinos; i por lo mucho que deseo el mayor beneficio de mis vassallos, i reparar el daño, que recibiràn, ordeno, i mando que los juros, que se situaren para esta satisfaccion, tengan, i yo les concedo todos los privilegios, calidades, i prerrogativas assi de reserva de media anata, tercias, ò quartas partes, como otras qualesquiera, que se uvieren dados antes de agora à los demàs juros que estuvieren vendidos, ò dados por merced, i las demàs, que las partes pidieren, no siendo en ofensa de la causa pública, ni en perjuicio de tercero; i mando que de ninguna persona se lleven derechos algunos por razon de los despachos, que se dieren



para la satisfaccion; i si algunos se dieren, se han de pagar de mi Real Hacienda, i qualquiera Ministro Contador mio, Escrivano, Juez, Oficial, que llevare mrs. algunos por razon de los dichos despachos, aunque les sean devidos conforme à mis Aranceles, i Ordenanzas, por el mismo hecho incurran en las penas del quatrotanto, i en quatro años de suspension de oficio, i en esto, i en la brevedad, i facilidad del despacho, i en que nadie reciba molestia, ni vejacion, ha de poner particular cuidado mi Consejo de Hacienda, i además de esta satisfaccion de juro, que mando dar en la Renta del Tabaco, mando que en todas las deudas, que me dieren qualesquiera Ciudades, ò Lugares de estos Reinos, i otros particulares por razon de los servicios, que me han devido pagar de lo causado hasta fin del año pasado de 1651. se admita la paga, haciendola dentro de dos meses en esta moneda de vellon por todo el valor, que tiene antes de la baxa, exceptuando solo à los Tesoreros, Receptores, i demás Ministros de Justicia, en cuyo poder uvieren entrado estos servicios; pues, no aviéndolos registrado el dia de la baxa, por tenerlo convertido en sus usos, i mereciendo pena por ello, no seria justo que participassen de este beneficio, que solo se ha de conceder para el alivio de los contribuyentes de cada Lugar, que fueren deudores, à los quales en todo les vengo à remitir las tres partes de las quatro de sus deudas, demás del beneficio que reciben en esta forma de paga, de librarse de Executores, i de las molestias, i gastos, que se habian de seguir de ellos; i para que los Concejos puedan facilmente juntar dentro de los dichos dos meses la moneda crecida, que uvieren menester, para manifestar sus deudas à mi Real Hacienda, se les concederán por el Consejo todos los arbitrios, que propusieren, en que no aya perjuicio de tercero, i facultad para tomar sobre ellos el vellon necesario prestado con alguna ganancia proporcionada para el dueño que lo diere, segun se ajustaren las partes, con que tambien por este camino los particulares de cada pueblo se acomodarán, excusando alguna parte de la baxa, que les avia de tocar à sus caudales, en caso que no, quieran la satisfaccion entera de principal de juro en la Renta del Tabaco; i aunque los dos medios referidos parecen suficientes para dar enteramente satisfaccion à mis vasallos de la pérdida entera, que podrán tener en esta baxa segun la cantidad de vellon, con que se presupone podrán hallarse al tiempo de ella, todavia, para que mas suficientemente puedan tener la dicha satisfaccion; ordeno, i mando que tambien se de à los que la pidieren, en crecimiento de alcavalas, i de los unos por cientos, i del servicio ordinario, i extraordinario, ò de juro de por vida, ò al quitar, que estuvieren impuestos à menos de à veinte, ò en perpetuaciones de rentas temporales por una, ò mas vidas, ò en jurisdicciones de vasallos, ò de terminos, ò en regimientos, que estuvieren por vender, ò en otros qualesquiera oficios, i regalías, que las partes propusieren, aunque su precio se aya de pagar en plata, cumpliendo con dar 50. por 100. de premio, regulandolo por el que tenia antes de esta baxa, por ma-

yor beneficio de los que la padecieren, aunque de aqui adelante no aya de tener ningun premio, i depositando el vellon en las dichas Arcas dentro de los dichos seis dias; se les recibirá por el valor crecido, que ha tenido antes de la baxa, en pago de los dichos efectos, que cada uno quisiere comprar à los precios, que despues se ajustaren con mi Consejo de Hacienda, ò uvieren tenido hasta aqui ordinariamente, sin alterarlos, ni crecerlos por mi parte: con que parece se dà disposicion para que por diferentes caminos todos los particulares acomoden el vellon, con que les cogiere esta baxa, sin recibir pérdida, recayendo esta enteramente sobre mi Real Hacienda; i aunque, reconociendo quan perjudicial ha sido, i es esta moneda de vellon grueso, se deviera consumir desde luego enteramente, sin dexarla reducida à la quarta parte, cerrando con esto la puerta de todo punto à los Estrangeros, que han hecho grangeria de introducirla en estos Reinos, siendo tambien esta una de las principales causas, que me ha obligado à apresurar esta baxa; con todo, por considerar que las monedas de plata, i oro, i de calderilla se hallan retiradas del Comercio, i que es necesario dar tiempo para que vuelvan à el, i se difundan, i fixen por todas las Provincias, i Lugares de estos Reinos, he tenido, i tengo por bien que la dicha moneda gruesa de vellon quede por aora reducida à la quarta parte, i corra por esta estimacion desde aqui à fin de este año 1652. i passado, ordeno, i mando que desde el primer dia de Enero del año, que viene de 653. no corra, ni passe mas por moneda el dicho vellon grueso, i desde aora para entonces la repruebo, i prohibo el uso con las penas, en que incurran los que usan de moneda falsa, ò reprobada por el Principe, permitiendo solo el uso de la plata despues de fundido el cobre para los demás empleos, en que se gasta este metal, i desde aora señalo por moneda fixa, i perpetua la antigua de cobre, que tiene alguna mezcla de plata, que comunmente llaman calderilla, en piezas de quatro, i ocho mrs. de que se supone avrá tres millones, i seiscientos mil ducados, i asimismo los ochavos nuevamente labrados, que oi quedan baxados à la mitad, i reducidos à un maravé, en que quedarán cien mil ducados, pues con estas cantidades avrá la moneda, que es necesaria para los usos menores, i por consecuencia natural, i precisa avrá de salir la plata, i oro para los comercios mayores, sin premio, ni diferencia en el valor, por quedar consumido enteramente desde principio del año que viene la principal especie de vellon, i la que ha causado con su abundancia, i mala calidad los desconciertos presentes, i en tan poca cantidad la moneda de calderilla, que avrá de tener naturalmente igual estimacion, que la plata, i oro, por ser tan manejable, usual, i necesaria para los gastos menudos, i forzosos de cada dia, i la que para ello uvo solamente en Castilla desde el año 1552. sin que por muchos años tuviese diferencia con la plata, hasta que comenzó à introducirse el vellon grueso, que es el que ha de quedar consumido enteramente; i para que el consu-

mo de los quatro millones, en que por aora ha de quedar reducida esta moneda gruesa de vellon, se haga de aqui à fin de este año, de manera que entonces, ni aora no reciban pérdida, ni perjuicio los particulares, en cuyo poder estuviere, ò entrare, se vaya desde luego consumiendo por cuenta de mi Real Hacienda, aplicando para esto todo lo que procediere de las quiebras de millones en todos los Lugares del Reino, las quales desde luego aplico para este consumo, i asimismo todo lo que procediere de los empleos de los juro de la Renta del Tabaco, i de las demás compras de los efectos referidos, que hicieren los particulares con el vellon, que han de entregar en las Arcas, ò registrar dentro de los dichos seis dias; i asimismo lo que me pagaren los Lugares, i demás contribuyentes de los devitos causados hasta fin de 651. pues todas estas cantidades han de quedar reducidas à la quarta parte en moneda corriente; i aunque yo pudiera usar, i valerme de ella, quiero que, como fuere entrando en mis Arcas, se vaya fundiendo, i reduciendo à pasta el cobre, i el precio, que procediere de el, se aplique tambien el mismo consumo con los demás efectos, que he mandado se vayan buscando para lo mismo, para que precisa, i efectivamente se consiga en este año este consumo, aunque sea estrechándose tanto mi Real Hacienda, para que mis vasallos lleguen à estado de tanta felicidad, como será la igualdad de las monedas; i porque con el vellon, que desde aora hasta fin de este año se ha de consumir, abundarán estos Reinos de cobre necesario para los usos precisos, ordeno, i mando que lo dispuesto en la *lei 25. cap. 7. tit. 21. lib. 3. de la Recop.* en que se prohibe la entrada de todo genero de cobre, assi en pasta, como en manufactura, se guarde, cumpla, i execute como en ello se contiene; i para que con la venida de los Galeones, i Flotas de cada año abunden estos Reinos de la moneda de plata para todos sus comercios mayores, i menores, i venga à ser esta, como lo es, i lo fue siempre, la natural, i ordinaria, ordeno, i mando que toda la plata, i oro, que viniere en Flotas, i Galeones, i de aqui adelante se labrare en las Casas de la Moneda, se labre precisamente, como antes de aora lo tengo mandado, en medios reales, reales sencillos, de à dos, de à quatro, i de à ocho, por iguales partes, pena de perdimiento de la moneda, i de privacion de oficio à los Ministros, que lo consintieren, de la Casa donde se labrare; i prohibo la saca de la plata en pasta para fuera de estos Reinos, sin embargo de qualesquiera licencias, que hasta oi estuvieren concedidas, ò se concedieren adelante, las quales anulo, i revoco, aunque se ayan dado para cosas de mi servicio, i provisiones de Flandes, ò Italia, i otras partes; i los que lo contrario hicieren, incurran en las penas, que por otras nuestras Leyes, i Pragmaticas están impuestas contra lo que sacan moneda de estos Reinos, con lo qual, i labrandose todos los años en estas monedas menudas de medios reales, sencillos, i de à dos, la plata, que viene en pasta todos los años, abundará el Comercio mayor, i menor, de toda la moneda necesaria en plata, sin necessitar de otra

alguna; i juzgamos que con estas disposiciones se avrán dispuesto las monedas en estado de igualdad, que siempre se ha deseado, aviendo estinguido el vellon grueso, que ha causado el daño, i dexando solo la moneda provincial precisa para el uso, de que se sigue tan universal beneficio à mis Reinos, i vasallos; i ordeno, i mando que esta Lei, i Pragmatica obligue à los vecinos, i estantes en qualquier Lugar, desde el dia que se uviere publicado en la Cabeza de Provincia, ò Partido, de cada uno, i no antes, aunque se aya publicado primero en esta Corte, i en otros; i todas las Justicias guardarán en la publicacion la Instruccion, que se les embiará juntamente por Cedula mia de este mismo dia, en la qual se les dará forma para el registro, que se deviere hacer de la dicha moneda en todas las bolsas públicas, i particulares; i para escusar los fraudes, que suelen hacerse, pagando deudas, i redimiendo censos, suponiendo depositos, i por otros muchos modos; ordeno, i mando que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquier actos, i pagas, que se uvieren hecho quatro dias antes de la promulgacion de esta lei, en la Cabeza de Partido, ò Provincia, incluyendose en ellos el dia de la publicacion, no obren efecto alguno, i sin embargo de ello, i de las cartas de pago, que se uvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar anteriormente sus credits en moneda corriente; lo qual es mi voluntad que no se entienda en quanto à las compras, i ventas, que se uvieren hecho con dineros de contado por convencion de las partes dentro del dicho termino, i para los contratos, que se uvieren hecho antes de la fecha de esta, en que no uviere auido entrega de ninguna de las partes; i asimismo para los demás, en que la uviere auido, i exceso en los precios por razon del temor de la baxa, en que parece que las partes se avrán ajustado sin consentimiento libre, mando que la Sala de Gobierno del Consejo provea de remedio general, reduciendolos conforme à justicias, ò consultandome lo que le pareciere.

*Instruccion del mismo dia 25. de Junio de 1652. para la execucion de la Pragmatica.*

Mandamos que luego que la dicha Pragmatica se aya publicado en esta Corte, se remitan traslados autenticos de ella, i de esta mi Cedula con Correos en diligencia à todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabezas de Partido, con orden de que desde alli se remitan los traslados necesarios à los Lugares de su jurisdiccion, i guarden en su execucion, i cumplimiento la forma siguiente.

1 Luego que ayan recibido la dicha Lei, i esta Instruccion, sin comunicarla mas que à las personas, que adelante se dirá, con sumo secreto irán à casa de los Factores, Assentistas, i Hombres de Negocios, Depositarios, i Tesoreros, Receptores, Pagadores, Fieles, i Corregidores, i otras personas, que tengan hacienda, i Rentas Reales, ó la administraren por los dichos Assentistas, i sus cobradores, i de las demás personas particulares, que pareciere conveniente, i tengan tratos, i caxa



en su casa, i tambien à las de Administradores de Estados, i de otros bienes, i rentas pertenecientes à los Grandes, i Titulos, i otras personas singulares, Tutores, i Mayordomos de Iglesias, i Conventos, i de todos los demàs, de que uviere noticia que administran hacienda de mis subditos, i por ante Escrivano haràn registro de la cantidad de vellon, que cada uno tuviere, pesandola, i poniendo el peso de cada esportilla, ò taglego, i el numero de ellos; i aviendolo pesado, i registrado, lo pondrán en una pieza, ò aposento con toda seguridad, i resguardo, clavando puertas, i ventanas, i dexando solo una puerta, la cual se ha de cerrar con tres candados, ò llaves diversas, i una de ellas ha de tener la misma Justicia, otra el Escrivano, que consigo llevaré, como no sea pariente del Receptor, i otra quedará al mismo Receptor, ò Depositario; i esto mismo se hará en las otras Ciudades, Villas, i Lugares, aunque no sean Cabeza de Partido, i lo executen las Justicias, i Alcaldes Ordinarios de ellas; i para esto los dichos Corregidores, Cabezas de Provincia, i Partido embien el mismo dia las ordenes necessarias, con traslado de esta Instruccion, assí para lo de Señorío, como de Abadengo,

2 I porque esta diligencia se ha de hacer en una misma hora, i à un mismo tiempo en todas las casas de los dichos Depositarios, i demàs personas arriba referidas, si el Corregidor por su persona no lo pudiere executar, mandamos, que yendo èl personalmente à la casa, donde uviere mas dinero, i que le pareciere que necessita de mayor cobro, à las demàs embie su Alcalde Mayor, ò Teniente, acompañado de dos Regidores de la mayor satisfaccion, i de un Escrivano, que tambien lo sea, para que el registro se haga à un tiempo, i en los Lugares particulares asista el Cura con las Justicias,

3 Por lo que toca à esta Corte se embiaràn ordenes mias à cada Presidente, para que cada uno, por lo que le toca, mande hacer el mismo registro en todas las bolsas dependientes de su disposicion; i el Presidente del Consejo dará la forma, que le pareciere para que la dicha Lei, i esta Instruccion se remita à los Lugares del Partido de esta Villa.

4 En las Ciudades de Valladolid, Granada, Audiencia de Sevilla, i la Coruña se remitiràn los despachos à los Presidentes, i Regentes de aquellas Chancillerias, i Audiencias, i à la Coruña al Governador, los quales, juntándose con el Asistente, i Corregidores, i valiendose de los Oidores de aquellas Chancillerias, i Audiencias elijan aquellos, de quien tengan mayor satisfaccion, i les ordenaràn que por sus personas executen la dicha diligencia en un mismo tiempo, i en una misma hora, i con el recato, que la materia pide.

5 En todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, donde assistieren, ò se hallaren alguno, ò algunos del mi Consejo, ò Consejos, Oidor, ò Alcalde, ò Alcalde de Hijosdalgo, ò Contadores, ò Administradores Generales de qualesquiera Rentas mias, ò Jueces de Comisiones, nombrados por los del nuestro Consejo, los Corregidores, i demàs Justicias, à quienes ràn dirigidos estos pliegos, se lo avisaràn luego, para

que, acompañándose con ellos, i con su acuerdo, intervencion, i asistencia se haga el registro, i en los Lugares, donde uviere Casas de Moneda, se hará el registro en ellas, con asistencia, i acuerdo del Superintendente, que uviere en ella por el Consejo de Hacienda, distinguiendo la moneda, que se hallare resellada, i por resellar, i haciendo notoria la dicha lei al Superintendente, para que desde entonces se suspenda el resello.

6 Al mismo tiempo, que se hiciere el registro del dinero en las casas de todas las personas, que quedan referidas, se les ha de tomar declaracion de los libros, que tienen de cargo, i data, con distincion, obligandoles à que los exhiban; i al principio de la primera partida, i al fin de la ultima firmará el Corregidor, i el Superintendente, ò Ministro, que interviniere con èl, dexando numeradas las hojas, que tuviere cada uno de los dichos libros, para que en todo tiempo conste el vellon, que han debido tener, de lo que assi uviere recibido hasta el dia del registro.

7 Hecha esta diligencia del registro, en el mismo dia haràn publicar la Lei, i Pragmatica de la baxa de la fecha de este dia, que con esta Instruccion se les remite, haciendola pregonar en todas las partes públicas, i acostumbradas por ante Escrivano, que de ello dè fee.

8 Por quanto en la dicha Pragmatica se ofrece que se dará satisfaccion en juro sobre la Renta del Tabaco, i assimismo en los demàs efectos, que vãn señalados en ella, de la pérdida, que tuvieren los particulares en el vellon, con que se hallaren el dia del registro, entregandolo dentro de seis dias en las Arcas, que Yo mandare señalar para ellos, las dichas Justicias, i Ministros, à quienes fueren dirigidos estos despachos, nombraràn cada uno en el Lugar, que le tocara, una persona abonada, en cuya casa se ponga una Arca con tres llaves, que esté à cargo de la dicho persona, dándole à èl la una llave, otra à la Justicia, i otra al Escrivano, ante el qual se han de hacer todos los depositos del vellon, que los particulares quisieren entregar dentro de los dichos seis dias, recibendolo por el valor, que tenia antes de la baxa, i dandoles testimonio de ello, para que en virtud de èl, i de la carta de pago, que uviere dado el dicho Depositario, se le dè por mi Consejo de Hacienda satisfaccion en principal de juro, ò en los demàs efectos, que eligiere en conformidad de lo dispuesto por la dicha Pragmatica; i en las Ciudades, donde uviere Casas de Moneda, se pondrá esta Arca à cargo de sus Tesoreros, por averse de fundir en ellas el vellon, que procediere de estos efectos.

9 Que el vellon, que se registrare en poder de los dichos Tesoreros, Arrendadores, i demàs personas, que vãn referidas, quede debaxo de las dichas tres llaves, i no se les entregue, ni desencierre hasta passados los dichos seis dias, para que se escuse que con este mismo dinero pidan satisfaccion en los juros, i demàs efectos referidos los particulares, à quienes no uviere tocado la baxa, i solamente en caso, que al tiempo del registro ayan declarado que toca el vellon à algun particular, ò constare legitimamente, pidiendolo èl, i que-

riendolo passar à la dicha Arca de tres llaves, para que se le dè satisfaccion, se le podrá entregar para este efecto dentro de los dichos seis dias, i no para otro alguno.

10 En caso que por falta de comodidad, ò tiempo para recibir el dinero en las dichas Arcas, no pudieren los particulares entregar dentro de los dichos seis dias el vellon, con que se hallaren, para que se les dè satisfaccion de ello, pareciendo ante las dichas justicias por peticion, i ofreciendo el registro, i deposito real, lo admitiràn, i haciendolo en el Depositario abonado, que la misma Justicia le señalare dentro de los dichos seis dias, se podrá passar despues este mismo vellon à las dichas Arcas dentro de dos meses, i dar testimonio de la entrada, i carta de pago del Depositario, para que en virtud de ella, se le pueda dar satisfaccion por mi Consejo de Hacienda.

11 Passados los dichos seis dias, contados desde el dia de la publicacion de la dicha Pragmatica, no se admitirá en las dichas Casas el vellon de ningun particular, no aviendo hecho en ellos el registro, ò deposito ante la Justicia, como queda dicho, por quanto con el aviso del termino, que Yo les concedo à todos, es visto aver renunciado la satisfaccion, que deseo darles de la pérdida, que tuvieren en el vellon, con que les cogiere la baxa.

12 Que si despues de aver entregado en las Arcas qualquier particular el vellon, con que se hallare, se le ofreciere otro empleo de mayor conveniencia suya, que el que Yo ofrezco para satisfaccion de la baxa, se le buelva, pidiendolo dentro de dos meses, i recogiendo el testimonio, ò carta de pago original, que se le uviere dado al tiempo del entrego, para que se note, i prevenga que no se ha de dar satisfaccion por mi Consejo de Hacienda.

13 Que en las bolsas públicas, i demàs rentas las Justicias assistan, i no pudiendo, pongan personas de satisfaccion, con Escrivano que dè fee del dinero, que entrare en los dichos seis dias, i hasta passados, no se pague à nadie, i esté encerrado por escusar los inconvenientes referidos.

*Instruccion del mismo dia, dada por el Consejo à las Justicias i Ministros, sobre el consumo del vellon grueso.*

14 En los Lugares donde no fueren señalados por el Consejo especialmente los Ministros, i personas, que han de cuidar de esta materia, se juntará la Ciudad, ò Ayuntamiento de la Cabeza de Partido, i se nombrará un Veintiquatro, ò Regidor que le pareciere de credito publico, i assimismo otra persona del Comercio, que sea abonada, i de procedimientos ajustados, los quales, aviendo sido nombrados por el Ayuntamiento, ò mayor parte de votos, aceptarán, i haràn el juramento acostumbrado de que serviràn bien, i fielmente esta ocupacion; i aviendolo hecho se juntaràn todos los dias con el Corregidor, ò su Lugar-Teniente las horas, que les parecieren necessarias para disponer, i executar esta materia en conformidad de las ordenes, que aora se les remiten, i se les fueren dando por el Consejo.

15 Luego que se juntén el Corregidor, i los dos nombrados por el Cabildo, ò Ayuntamiento, señalaràn una Casa en el sitio mas publico, i seguro, que uviere, (adonde de alli adelante haràn las Juntas) i en ella pondrán una Arca, ò Caja con tres llaves diferentes à satisfaccion de quien las uviere de tener, i nombraràn una persona por Tesorero, ò Depositario de ella, llana, i abonada, tomando de èl las fianzas, i seguridad que les pareciere conveniente; i assimismo nombraràn un Contador, que tenga la cuenta, i razon de todo lo que uviere de entrar, i salir en la dicha arca, el qual ha de ser el de mayor inteligencia, i satisfaccion que uviere, i aviendo algun Contador de su Magestad escusaràn el nombrado otro, porque desde luego se ha de tener por nombrado por el Consejo, i le avisaràn de ello, para que asista à tener en todo intervencion, i tomar la dicha razon; i assimismo nombraràn un Escrivano de toda inteligencia, i legalidad, para que asista à dar fee de todo lo que entrare, i saliere en la dicha Arca, ò Caja, sin que se pueda abrir para ningun efecto no hallandose presente, i el Tesorero aya de otorgar ante èl las cartas de pago de todo lo que recibiere, i pagare en ella, teniendo registro en cuaderno à parte de todas ellas, i tomando la razon el Contador en ellas, de suerte que en todo tiempo se puedan confrontar los libros, que tuvieren entrambos, de la entrada, i salida de la dicha Arca.

16 El dicho Tesorero ha de tener una llave de la dicha Arca, i la otra el Contador, que tuviere razon de ella, i la tercera llave la ha de tener el Corregidor, i estando impedido qualquiera de los tres, siendo necesario abrir el Arca, no ha de fiar la llave, sino à persona de su satisfaccion, supuesto que ha de correr por su cuenta, i riesgo, i que à todos tres llaveros se les ha de hacer cargo igualmente de qualquiera falta, que uviere en ella, i ademàs de esto el Tesorero ha de tener obligacion à dar la cuenta de la dicha Arca, con cargo, i data de todo lo que uviere entrado, i salido en ella, cada i quando que se le pidiere.

17 En esta Arca ha de entrar todo el vellon, que qualesquiera personas quisieren llevar à ella, para que su Magestad les dè satisfaccion en juros de la Renta del Tabaco, ò en otros efectos de los que se han aplicado para esto, aviendolo registrado, i depositado ante la Justicia dentro de seis dias despues de averse publicado la dicha Pragmatica, en conformidad de lo dispuesto en ella, i avisará à todas las Justicias del Partido, para que hagan remitir los depositos, que en cada Lugar se uviere hecho dentro de los dichos seis dias, para que entren, i se recojan en la dicha Arca, i se les dè testimonio à los dueños, para que con èl se les dè la misma satisfaccion que à los demàs en conformidad de la Pragmatica.

18 Assimismo ha de entrar en dicha Arca todo lo que procediere de los dos millones de quiebras de millones, que se administran por la Junta del Reino, i assimismo todo lo que qualesquiera Concejos, ò particulares contribuyentes pagaren de lo que devieren à su Magestad de lo causado hasta fin del año passado 1631. recibien-